

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2018-00206

Demandante: JAVIER SANTOS GAMARRA

Demandado: LA NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo estatuido en el artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

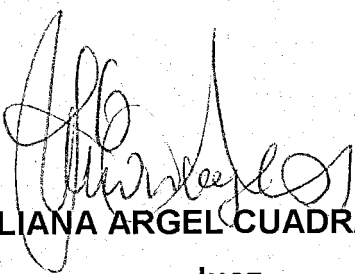
En ese tenor, considera el Despacho ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que a la fecha no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente accionado, de conformidad con las anotaciones esgrimidas, esta Judicatura.

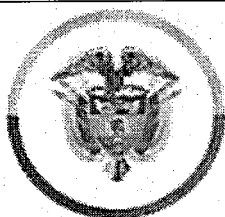
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JAVIER SANTOS GAMARRA contra de LA NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

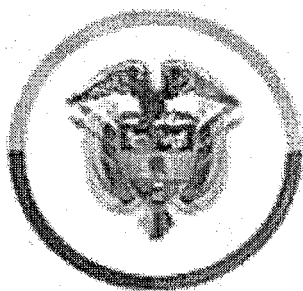
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 50, de hoy, día: 29 mes: agosto, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00179

Demandante: LIRIS ARTEAGA DELGADO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora LIRIS ARTEAGA DELGADO mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la señora LIRIS ARTEAGA DELGADO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 34.987.353 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

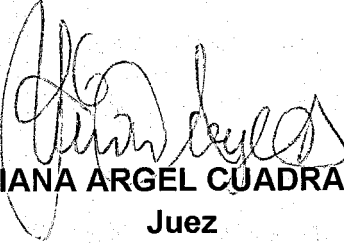
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



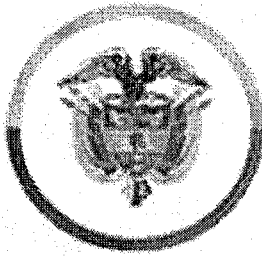
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00327

Demandante: LUIS PADILLA DORIA

Demandada: CNSC – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta el señor LUIS PADILLA DORIA, mediante apoderado Judicial, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que, el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del ascenso o reubicación salarial de docentes, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, por aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Establece el art. 61 C.G.P.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no le haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. En el proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser el empleador y encargado de la nivelación salarial de los docentes y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de funciones propias, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

Así las cosas, se ordenará la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional, y como consecuencia su notificación en los términos que establece el C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS PADILLA DORIA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 78.751.086 contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- VINCULAR en los mismos términos de la parte demandada, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

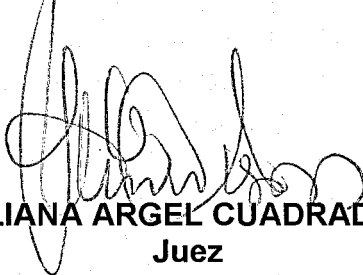
SEPTIMO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

¹ Visible a folio 28.

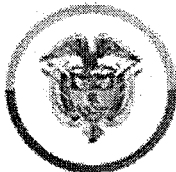
OCTAVO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante.

NOVENO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



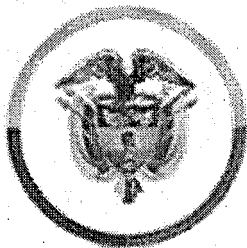
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2018.00393

Accionante: Marco Antonio Galeano y Francisco Mejía Pérez

Accionado : Municipio de Sahagún.

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 393 de 1997, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

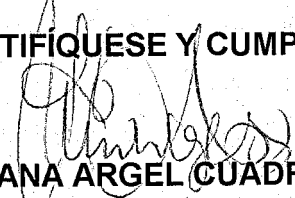
Primero.- Admitir la demanda de la referencia, presentada por Marco Antonio Galeano Villera y Francisco Eugenio Mejía Pérez contra el Municipio de Sahagún. En consecuencia,

Segundo.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Alcalde de Sahagún, o a quien haga sus veces haga sus veces, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. De no ser posible, cúmplase lo ordenado conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, de la forma prevista por el art.199 CPACA.

Tercero.- Notificar personalmente a la Procuradora Judicial 190 Judicial I delegada ante este Despacho.

Cuarto.- Correr traslado al accionado por el término de tres (03) días siguientes a la notificación, dentro de los cuales podrá hacerse parte en el proceso, rindiendo por escrito el informe que corresponda; así mismo, podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes y allegar las que tenga en su poder. A la par, infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

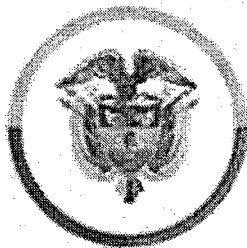


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.50, Hoy, 29 de agosto de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2018.00388

Accionante: Gustavo Villegas Ramos

Accionado : Secretaría de Tránsito de Sucre.

Por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 393 de 1997, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

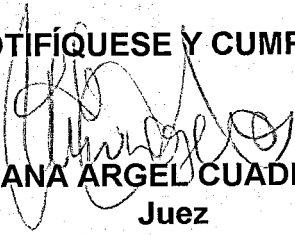
Primero.- Admitir la demanda de la referencia, presentada por Gustavo Enrique Villegas Ramos contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sucre. En consecuencia,

Segundo.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Secretario de Tránsito y Transporte de Sucre, o a quien haga sus veces haga sus veces, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. De no ser posible, cúmplase lo ordenado conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, de la forma prevista por el art.199 CPACA.

Tercero.- Notificar personalmente a la Procuradora Judicial 190 Judicial I delegada ante este Despacho.

Cuarto.- Correr traslado al accionado por el término de tres (03) días siguientes a la notificación, dentro de los cuales podrá hacerse parte en el proceso, rindiendo por escrito el informe que corresponda; así mismo, podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes y allegar las que tenga en su poder. A la par, infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

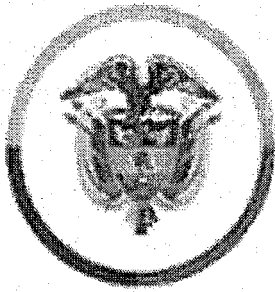


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.50, Hoy, 29 de agosto de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00070

Demandante: Over Ayazo Pereira y Otros

Demandado: Nación – Rama Judicial– Otro

REPARACION DIRECTA

Vista la glosa que antecede y como quiera que fue presentado escrito de reforma de la demanda dentro de la oportunidad procesal debida el cual reúne los requisitos del artículo 173 del CPACA, considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la reforma de la demanda impetrada por Over Ayazo Pereira, Mercedes de Jesús Pereira Peralta, Dagoberto García Pereira Yeison Correa Pereira, Eddy Alexander Correa Pereira, Gloria Esther Pereira Peralta, Francia Elena Pereira Peralta, Esilda Pereira Peralta, Elizabeth Pereira Peralta, Sergio Pereira Peralta, Natanael Pereira Peralta, por conducto de abogado inscrito, en ejercicio del medio de control denominado Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por Over Ayazo Pereira, Mercedes de Jesús Pereira Peralta, Dagoberto García Pereira Yeison Correa Pereira, Eddy Alexander Correa Pereira, Gloria Esther Pereira Peralta, Francia Elena Pereira Peralta, Esilda Pereira Peralta, Elizabeth Pereira Peralta, Sergio Pereira Peralta, Natanael Pereira Peralta, en contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

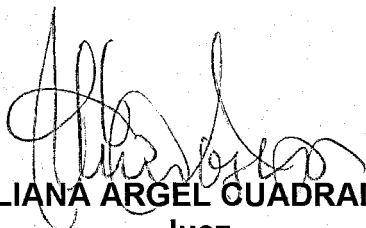
SEGUNDO: Notificar personalmente la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, del presente proveído, en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procuradora Judicial 190 que actúa ante este Juzgado de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

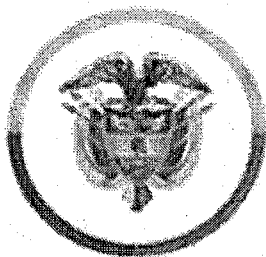


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.50 Hoy, día: 29/08/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00157

Demandante: ORLANDO MONTIEL Y OTROS

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta el señor ORLANDO MONTIEL BUELVAS, SANTIAGO ANTONIO MONTIEL, ELVIRA MONTIEL JULIO, y YOMAIRA PATRICIA MONTIEL BUELVAS, mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ARTICULO 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”.

De la mano con la norma citada, se destaca la imposibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, estudiada la demanda y sus anexos, se observa que, a folio 08 del expediente se encuentra memorial contentivo al poder otorgado por el señor Orlando Enrique Montiel Buelvas al Dr., Fernando Alvarez Echeverri, que además de otorgarle facultades *“para que promueva audiencia de conciliación extrajudicial (...)”*, y no para demandar por el medio de control de Reparación Directa, va dirigido al procurador delegado para el Tribunal Administrativo, razón por la cual, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan las falencias indicadas

Por otra parte Se evidencia que, si bien el demandante aportar copia de la demanda en medio magnético a folio 150, este no contienen los documentos relacionados como anexos, incumpliendo con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A¹.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan la falencias antes mencionada. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

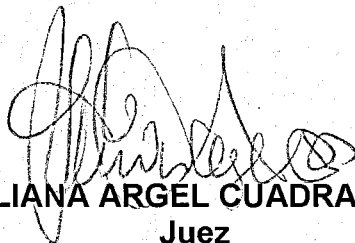
¹ “ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

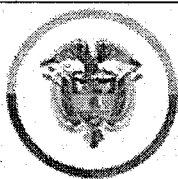
DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



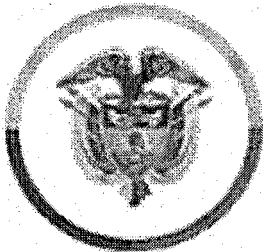
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00706

Demandante: NANCY MOLINA HERRAN

Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora NANCY MOLINA HERRAN, mediante apoderado Judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora NANCY MOLINA HERRAN, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 38.245.273 contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

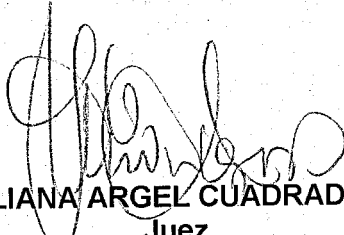
TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. ALCIDES SUAREZ ANDOCILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.78.707.909, y portador de la Tarjeta Profesional N° 287.651 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

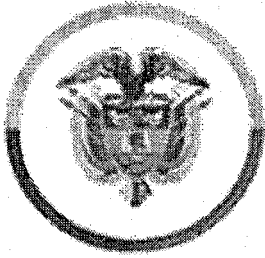


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2018-00116
Demandante: JOSE EUSEBIO PALACIO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA -INPEC-

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo estatuido en el artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

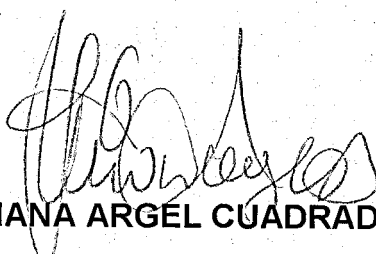
En ese tenor, considera el Despacho ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que a la fecha no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente accionado, de conformidad con las anotaciones esgrimidas, esta Judicatura.

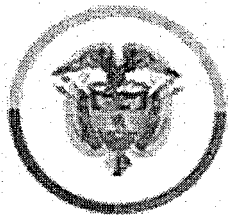
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JOSE EUSEBIO PALACIO HERNANDEZ, JOSE AQUILEO PALACIO PALACIO y la señora MARIA HERNANDEZ ALANDETE, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA -INPEC-, en concordancia con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

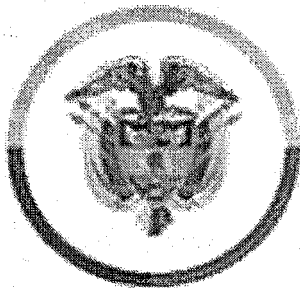
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50**, de hoy, **día: 29 mes: agosto, Año: 2018.**

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00163

Demandante: NELSON CORREA HERNANDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor NELSON CORREA HERNANDEZ mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor NELSON CORREA HERNANDEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 15.018.356 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

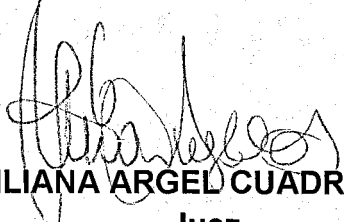
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

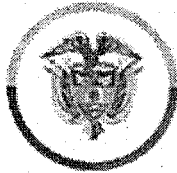
QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



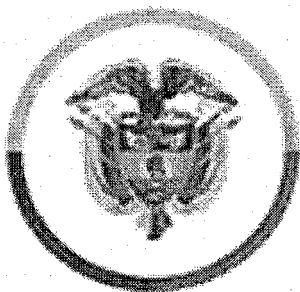
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-000184

Demandante: WILLIAN DE LA BARRERA BARRIOS

Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor WILLIAN DE LA BARRERA BARRIOS a través de apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: "(...).

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"*

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Expedición del acto del cual se pretende la nulidad, oficio si número de fecha **15 de septiembre de 2017¹**.
- Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en fecha **12 de enero de 2018**.
- Audiencia y constancia de no conciliación en fecha **22 de marzo de 2018²**.

¹ Ver folio 12 del expediente.

² Folios 5 a 09.

- Presentación de la demanda en fecha **18 de abril de 2018**³.

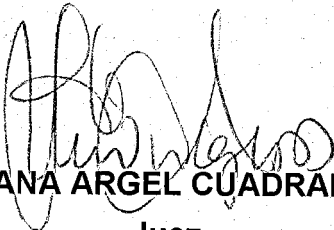
Ahora bien, observa el Despacho que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre los acontecimientos que conforman el tiempo para la caducidad, se tiene que, entre la expedición del acto administrativo y la radicación de la solicitud de conciliación, hecho que suspende el término transcurrieron **3 meses y 25 días**, restando tan solo **5 días** para que operara la caducidad, es decir hasta el **05 de abril del 2018**, por lo cual hasta el **18 de abril** que es la presentación de la demanda, pasaron **4 meses y 13 días**, tiempo que superó los 4 meses otorgados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

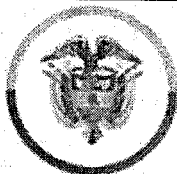
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



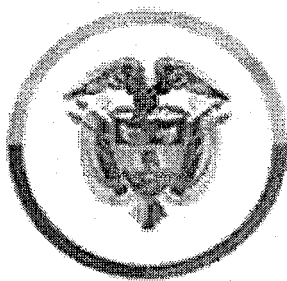
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00169

Demandante: NAZLY MERCADO ROMAN

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NAZLY MERCADO ROMAN, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 18 de abril de 2017, nueve (09) días antes de la presentación de la petición por la cual se configura el acto ficto o presunto demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

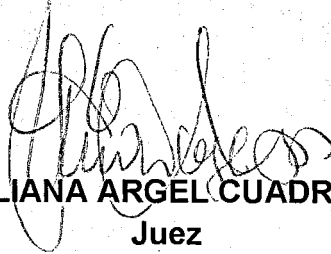
Examinada la demanda y sus anexos, se evidencia que el demandante omitió anexar la demanda en medio magnético (CD), lo que impide llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

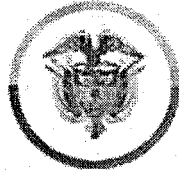
DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



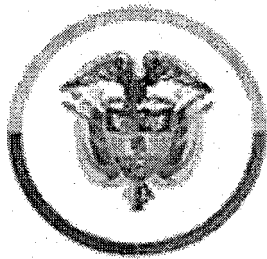
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00182

Demandante: MIRIAM ROMERO GARCES

Demandada: MUNICIPIO DE CERETE

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora MIRIAM ROMERO GARCES, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE CERETE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 167, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que, el demandante omitió presentar la demanda en medio magnético (CD), requisito exigido por el C.P.A.C.A., no obstante, se admitirá la demanda y se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MIRIAM ROMERO GARCES, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 11.035.792 contra el MUNICIPIO DE CERETE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE CERETE, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

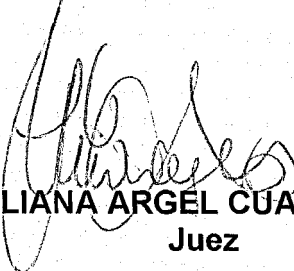
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

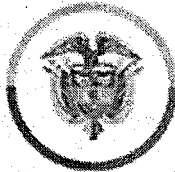
SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA NOVOA ARRIETA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.689.021, y portador de la Tarjeta Profesional N° 223.625 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

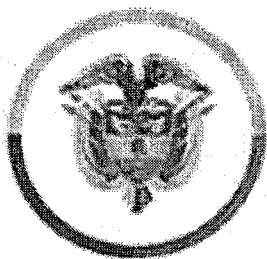


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00152

Demandante: IDALIDES RAMOS TERAN

Demandada: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora IDALIDES RAMOS TERAN, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)" (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que, el demandante omitió presentar la demanda en medio magnético (CD), requisito exigido por el C.P.A.C.A., no obstante, se admitirá la demanda y se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora IDALIDES RAMOS TERAN, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 34.856.397 contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

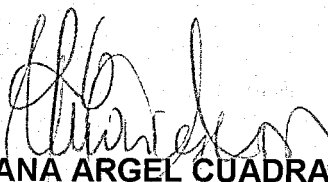
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

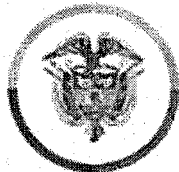
QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. CESRA PEÑA SALGADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.739.303, y portador de la Tarjeta Profesional N° 99.749 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



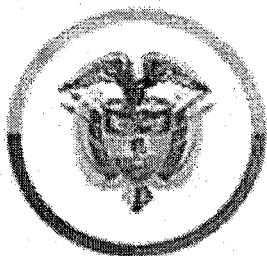
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00178

Demandante: ELSA MARTINEZ DIAZ

Demandada: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora ELSA MARTINEZ DIAZ, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que, el demandante omitió presentar la demanda en medio magnético (CD), requisito exigido por el C.P.A.C.A., no obstante, se admitirá la demanda y se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ELSA MARTINEZ DIAZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 24.318.164 contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE PLANETA RICA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

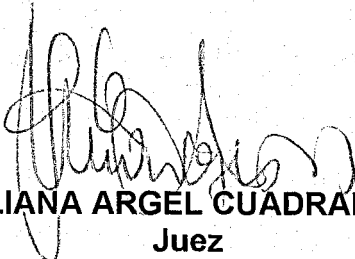
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

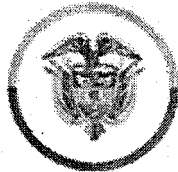
QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. LAUREANO MILLAN ARRIETA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.781.752, y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.074 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



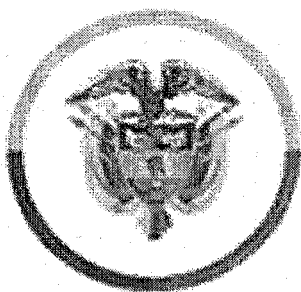
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00171

Demandante: JESUS ESPITIA MELENDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JESUS ESPITIA MELENDEZ mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor, JESUS ESPITIA MELENDEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.893.627 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

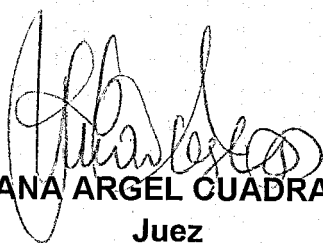
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

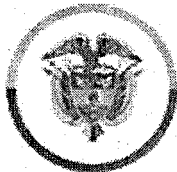
QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



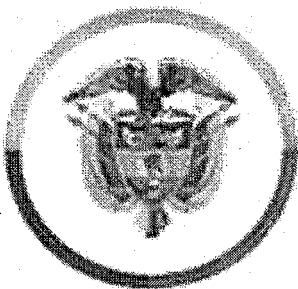
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00172

Demandante: GERARDO GUERRA AVILA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor GERARDO GUERRA AVILA mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor, GERARDO GUERRA AVILA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.752.485 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

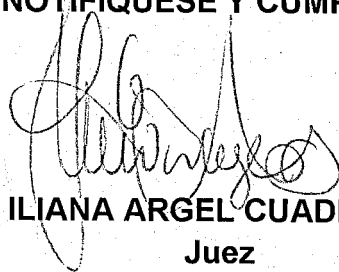
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

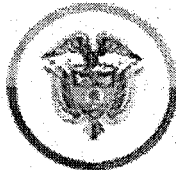
SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



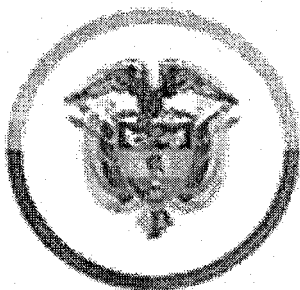
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00174

Demandante: GUILLERMO GARCES PETRO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor GUILLERMO GARCES PETRO mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor, GUILLERMO GARCES PETRO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 11.035.792 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

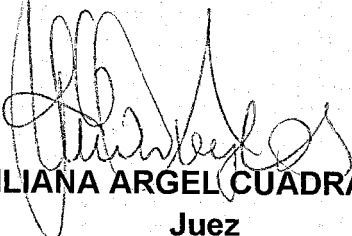
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



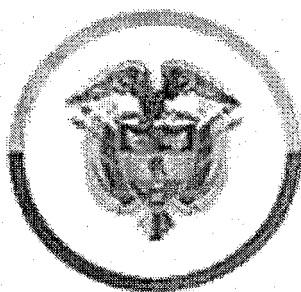
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00175

Demandante: MILTON VILLADIEGO SHMALBAH

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MILTON VILLADIEGO SHMALBAH, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor, MILTON VILLADIEGO SHMALBA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.869.619 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

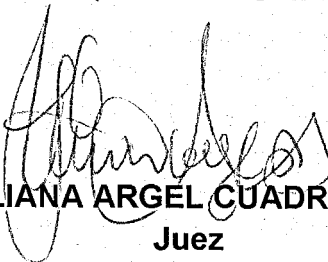
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

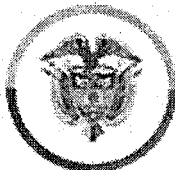
QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



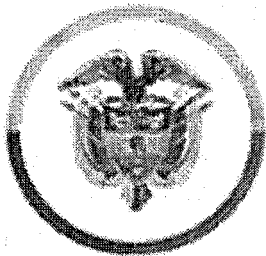
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00156

Demandante: ENRIQUE TAMAYO LICONA

Demandada: U.G.P.P.

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta el señor ENRIQUE TAMAYO LICONA, mediante apoderado Judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (U.G.P.P), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor señor ENRIQUE TAMAYO LICONA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 15.016.651 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (U.G.P.P), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (U.G.P.P), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

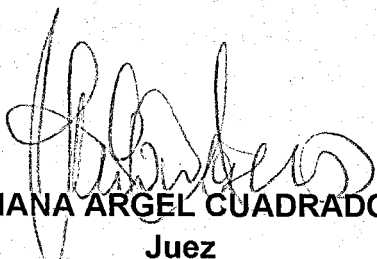
QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

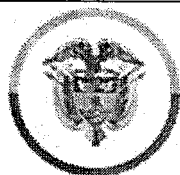
SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. GILBERTO ROBLEDO JIMENEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.870.804, y portador de la Tarjeta Profesional N° 85.182 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

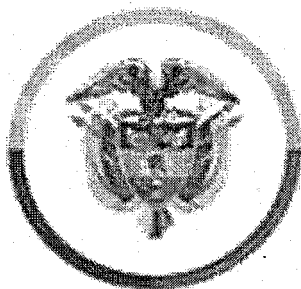


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00183

Demandante: ELKIN OTERO MARTINEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ELKIN OTERO MARTINEZ mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor, ELKIN OTERO MARTINEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.709.992 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

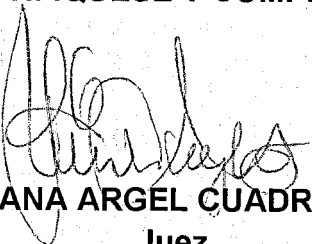
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

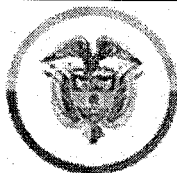
QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



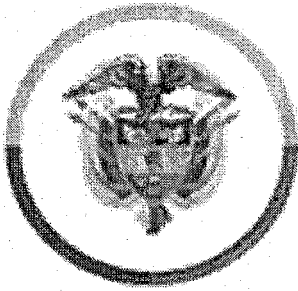
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00162

Demandante: CESAR DORIA GUERRA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor CESAR DORIA GUERRA mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor, CESAR DORIA GUERRA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.689.343 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

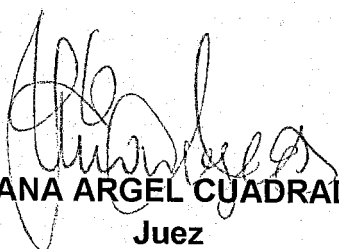
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

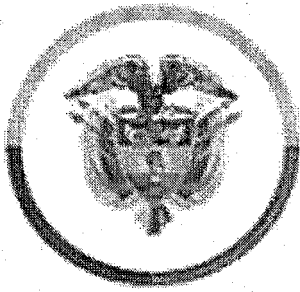


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50** Del 29 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00161

Demandante: EDGAR MUÑOZ DIAZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor EDGAR MUÑOZ DIAZ mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor, EDGAR MUÑOZ DIAZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.692.599 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

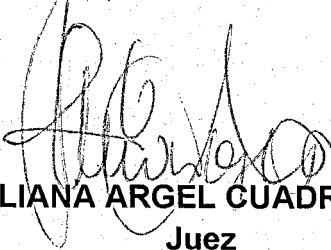
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

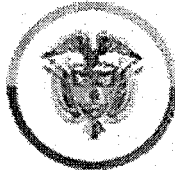
QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



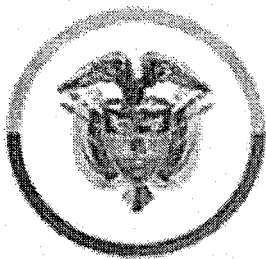
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00191

Demandante: EINSTIN TOBIAS PATERNINA

Demandada: MUNICIPIO DE CERETE

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el señor EINSTIN TOBIAS PATERNINA, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE CERETE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 167, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)” (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que, el demandante omitió presentar la demanda en medio magnético (CD), requisito exigido por el C.P.A.C.A., no obstante, se admitirá la demanda y se exhortará al demandante para que aporte al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor EINSTIN TOBIAS PATERNINA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 78.032.617 contra el MUNICIPIO DE CERETE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE CERETE, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

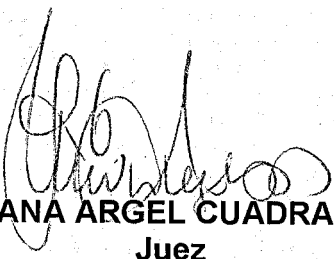
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

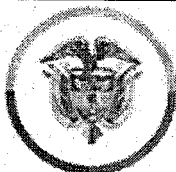
QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA NOVOA ARRIETA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.689.021, y portador de la Tarjeta Profesional N° 223.625 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



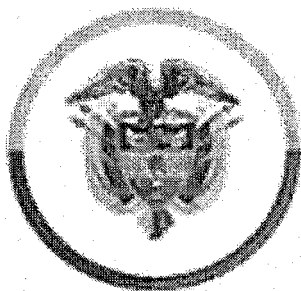
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00173

Demandante: APOLINAR CANCHILA SALCEDO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor APOLINAR CANCHILA SALCEDO mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 24 de julio de 2018, se ordenó al Demandante que estimara y razonara la cuantía correctamente; al estudiar los anexos correspondientes a la subsanación de la demanda, observa esta Judicatura que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará exhortar al apoderado para que acate las ordenes emitidas por esta Unidad Judicial.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor APOLINAR CANCHILA SALCEDO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.887.741 contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

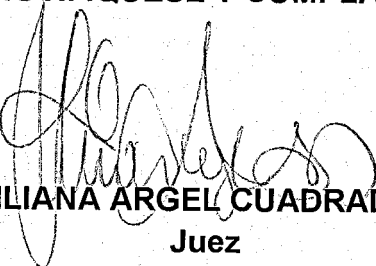
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

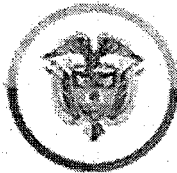
QUINTO. - EXHORTAR al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ para que acate las ordenes impuesta por este Despacho.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. EDGAR MACEA GOMEZ EDGAR MACEA GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 151 675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



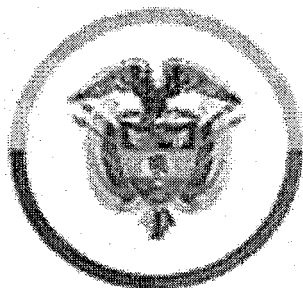
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00313

Demandante: PATRICIA SALGADO BUELVAS

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora PATRICIA SALGADO BUELVAS, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...) (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la señora PATRICIA SALGADO BUELVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.568.087 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

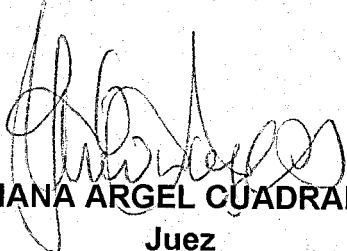
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



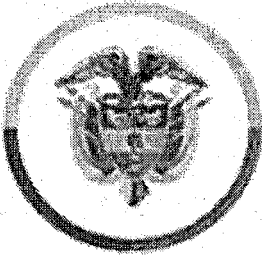
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00300

Demandante: NEIRIS ALVAREZ NARVAEZ

Demandada: CNSC – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora NEILIS ALVAREZ NARVAEZ, mediante apoderado Judicial, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que, el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del ascenso o reubicación salarial de docentes, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, por aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Establece el art. 61 C.G.P.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no le haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. En el proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser el empleador y encargado de la nivelación salarial de los docentes y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de funciones propias, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos

administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

Así las cosas, se ordenará la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional, y como consecuencia su notificación en los términos que establece el C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual pudo evidenciarse que se encuentra en blanco, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora NEILIS ALVAREZ NARVAEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 50.902.324 contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- VINCULAR en los mismos términos de la parte demandada, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

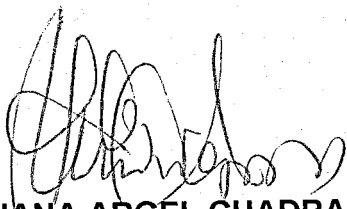
¹ Visible a folio 30.

SEPTIMO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

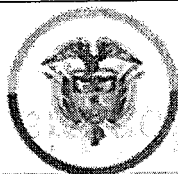
OCTAVO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

NOVENO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



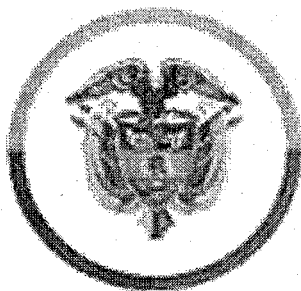
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00315

Demandante: NAYIBE JALAL AGAMEZ

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NAYIBE JALAL AGAMEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la señora NAYIBE JALAL AGAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 25.954.331 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

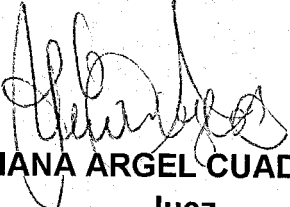
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

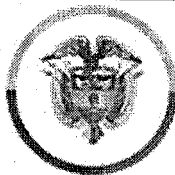
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



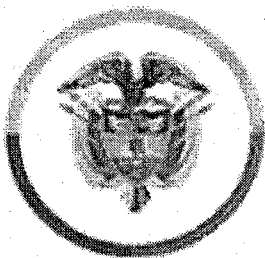
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00294

Demandante: MARILENA DORIA PALENCIA

Demandada: CNSC – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora MARILENA DORIA PALENCIA, mediante apoderado Judicial, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que, el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del ascenso o reubicación salarial de docentes, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, por aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Establece el art. 61 C.G.P.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no le haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. En el proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser el empleador y encargado de la nivelación salarial de los docentes y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de funciones propias, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

Así las cosas, se ordenará la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional, y como consecuencia su notificación en los términos que establece el C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MARILENA DORIA PALENCIA, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 50.902.987 contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- VINCULAR en los mismos términos de la parte demandada, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

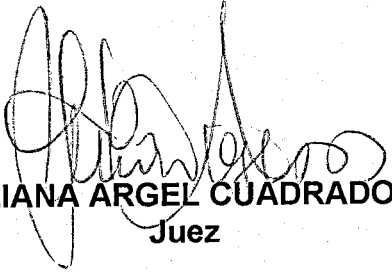
SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

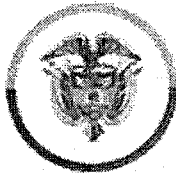
SEPTIMO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

OCTAVO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

NOVENO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



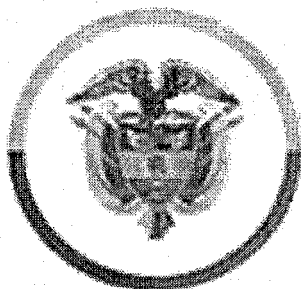
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00312

Demandante: MANUEL BRINDICI CAÑAVERA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MANUEL BRINDICI CAÑAVERA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor MANUEL BRINDICI CAÑAVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.874.968 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

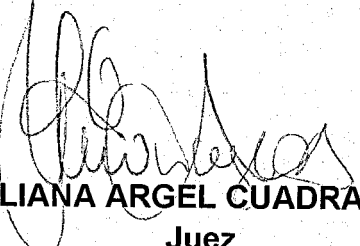
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



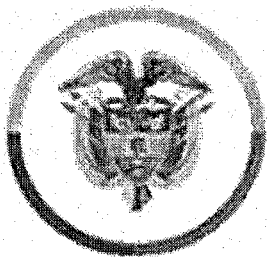
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00295

Demandante: MARIBEL LOPEZ CALLE

Demandada: CNSC – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora MARIBEL LOPEZ CALLE, mediante apoderado Judicial, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que, el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del ascenso o reubicación salarial de docentes, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, por aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Establece el art. 61 C.G.P.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no le haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. En el proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser el empleador y encargado de la nivelación salarial de los docentes y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de funciones propias, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

Así las cosas, se ordenará la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional, y como consecuencia su notificación en los términos que establece el C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIBEL LOPEZ CALLE, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 26.229.274 contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- VINCULAR en los mismos términos de la parte demandada, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

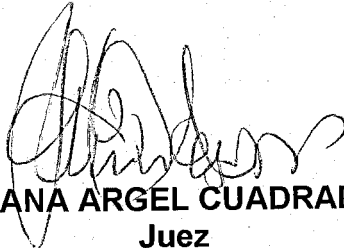
SEPTIMO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

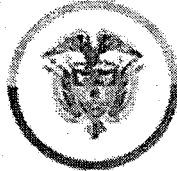
¹ Visible a folio 30.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

NOVENO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



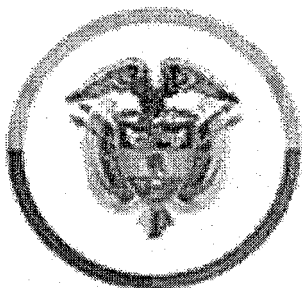
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-C-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00291

Demandante: MABEL OTERO BULA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MABEL OTERO BULA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la señora MABEL OTERO BULA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.564.530 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

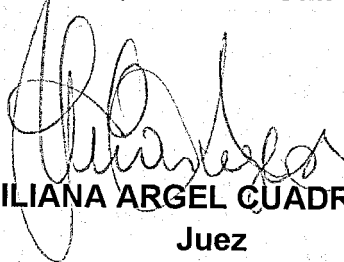
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

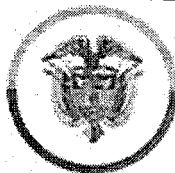
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



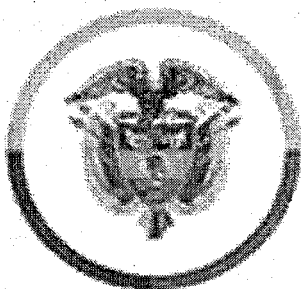
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00317

Demandante: LUZ ELENA LEON DIAZ

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora LUZ ELENA LEON DIAZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ ELENA LEON DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.025.750 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

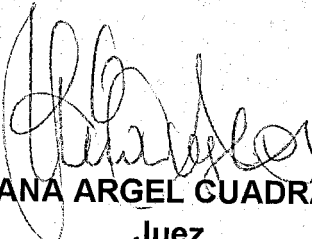
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

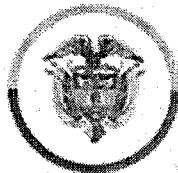
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



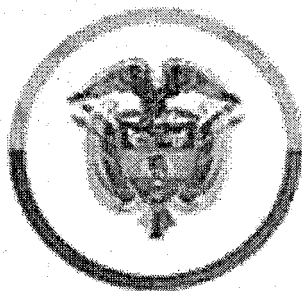
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00292

Demandante: LUIS YANCE MONTES

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor LUIS YANCES MONTES, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen falta los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS YANCES MONTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.754.845 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

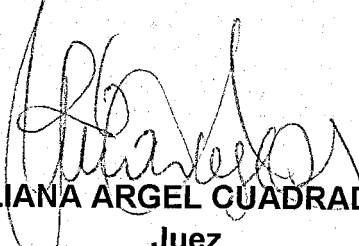
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

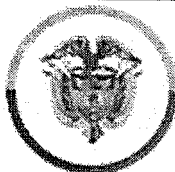
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



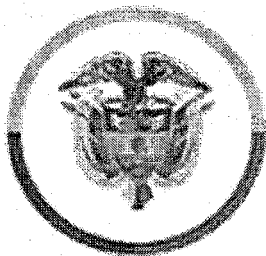
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00120

Demandante: LUIS MELENDREZ HOYOS

Demandado: ESE CAMU DIVINO NIÑO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para fijar audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 21 de julio de 2017, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la ESE Camu Divino Niño y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 3 de noviembre de 2017.

En el término de traslado de la demanda concedido a la ESE Camu Divino Niño, observa el Despacho que la entidad guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se exhortará a la ESE Camu Divino Niño para que constituya apoderado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

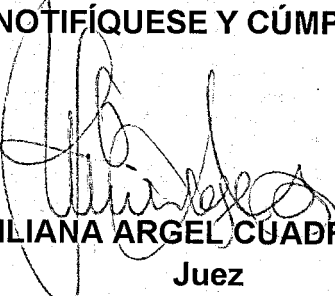
PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la ESE Camu Divino Niño.

SEGUNDO: Exhortar a la ESE Camu Divino Niño para que constituya apoderado.

TERCERO: Fijar el día 17 de octubre de 2018 a las 3:00 PM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conminar a las partes demandadas para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

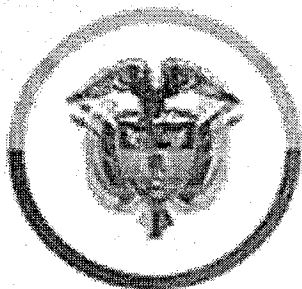


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 50 Hoy, día: 29 mes: agosto. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00318

Demandante: LUIS COAVAS CALDERIN

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor LUIS COAVAS CALDERIN, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen falta los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS COAVAS CALDERIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.700.649 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

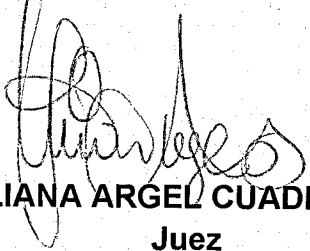
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

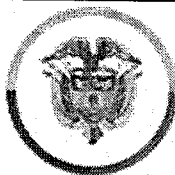
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



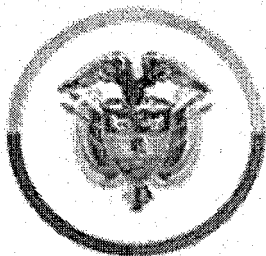
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00301

Demandante: LEDYS BERRIO FUENTES

Demandada: CNSC – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora LEDYS BERRIO FUENTES, mediante apoderado Judicial, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que, el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del ascenso o reubicación salarial de docentes, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, por aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico realizada por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC).

Establece el art. 61 C.G.P.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no le haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. En el proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el Juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por ser el empleador y encargado de la nivelación salarial de los docentes y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de funciones propias, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

Así las cosas, se ordenará la Vinculación del Ministerio de Educación Nacional, y como consecuencia su notificación en los términos que establece el C.P.A.C.A.

Por otra parte, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)” (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)¹, el cual se omitió anexar los documentos relacionados como pruebas, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora LEDYS BERRIO FUENTES, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 30.656.538 contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- VINCULAR en los mismos términos de la parte demandada, a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo cual se notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

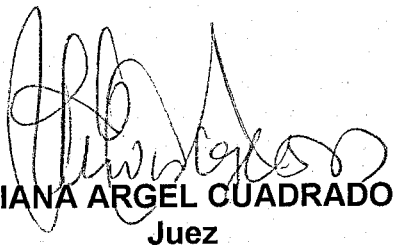
SEPTIMO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

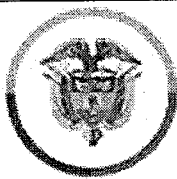
OCTAVO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

¹ Visible a folio 32.

NOVENO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

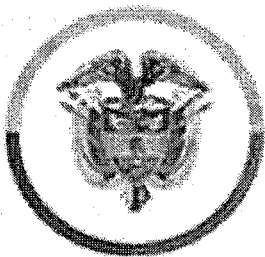


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00138

Demandante: JORGE POLO CONTRERAS

Demandada: NACIÓN - MINEDUCACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el señor JORGE POLO CONTRERAS, mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor JORGE POLO CONTRERAS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 11.060.720 contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

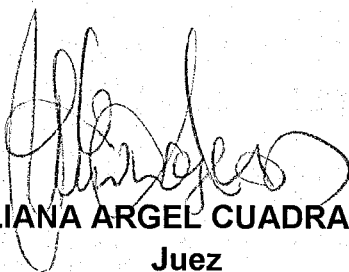
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. HENRY SOLERA SANCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.003.061.181, y portador de la Tarjeta Profesional N° 295.116 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



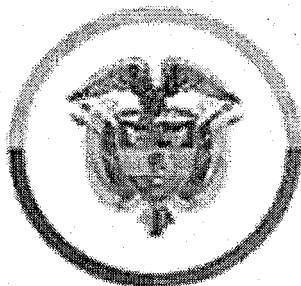
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-d-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00290

Demandante: DINAH OTERO ZUÑIGA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta por la señora DINAH OTERO ZUÑIGA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la señora DINAH OTERO ZUÑIGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.562.918 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

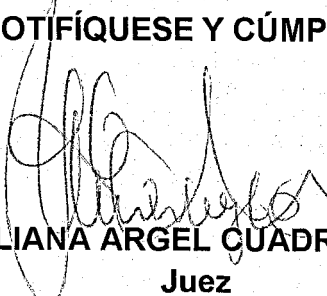
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

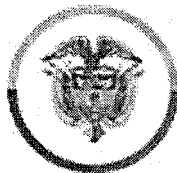
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



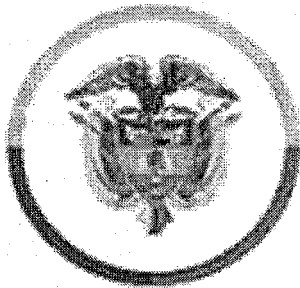
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00289

Demandante: AURA ELENA LASTRE

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora AURA ELENA LASTRE, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...).” (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la señora AURA ELENA LASTRE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.171.466 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

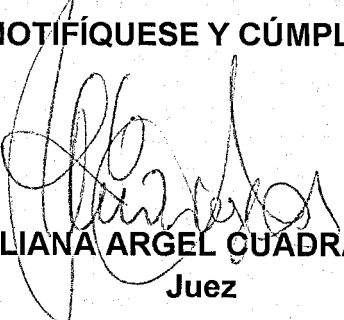
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

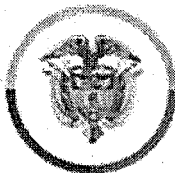
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



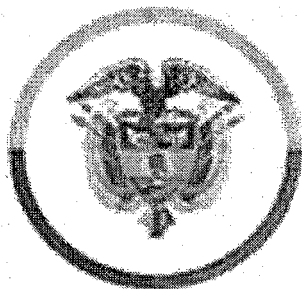
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00314

Demandante: ANDRES MACEA VEGA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ANDRES MACEA VEGA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)”. (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 82 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor ANDRES MACEA VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.042.616 contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

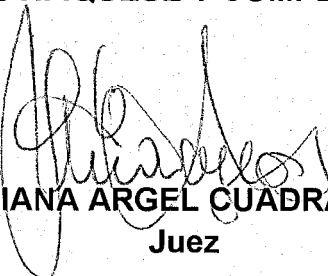
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

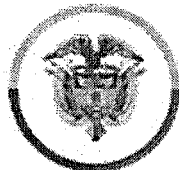
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 50 Del 29 de agosto de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria